



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2020 00296 00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Demandado: María del Carmen Peralta Moreno
Controversia: Reliquidación de la pensión gracia
Asunto: Avoca y resuelve medica cautelar.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado cuarenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda, por lo que se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 48 Administrativo, así:

Con auto previo de 23 de febrero de 2021¹, se requirió que se allegara el escrito de consentimiento a la demandada para revocar la reliquidación de la pensión gracia contenida en la Resolución No. 027417 de 26 de noviembre de 1998.

Mediante proveídos de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) 1) se dispuso a dejar sin efectos el auto de 23 de febrero de 2021, se admitió la demanda y en consecuencia de ello se ordenó entre otras cosas notificar

¹ Ver archivo No. 07AutoRequerimientoPrevio del expediente administrativo.

personalmente a la demandada María del Carmen Peralta Moreno² y 2) ordeno que por secretaría formara nuevo cuaderno digital separado con las piezas procesales correspondientes para la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 027417 de 26 de octubre de 1998, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, en cuantía de \$ 738.461.69 pesos, efectiva a partir de 20 de abril de 1998.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de reliquidación de la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio, las que deberán ser indexadas al momento del pago.*

TERCERO: *Que también a título de restablecimiento del derecho, se declare que a la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, no le asiste el derecho a que su pensión de gracia se reliquide por retiro definitivo del servicio y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación”.*

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución 027417 de 26 de octubre de 1998, a través de la cual reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo de servicio, siendo que tal cálculo no era viable con valores no debían ser acogidos.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el acto administrativo demandado desconoció lo normado en la Constitución Política, en las leyes 114 de 1913; 24 de 1947; 4 de 1966; 33 de 1985; 71 de 1988 y en los Decretos 1743 de 1966; 224 de 1972, en la medida que reliquidaron la pensión gracia a la demandada sin tener derecho a ello, incluyendo factores devengados al momento del retiro del servicio, ya que la prestación se estructura al momento

² Ver archivo 14AutoAdmite del expediente digital.

de adquirir el estatus pensional, es decir, el 13 de noviembre de 1984 fecha en la cual cumplió 50 años de edad, por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir nuevos factores devengados en el último año de servicio.

Es decir, que la reliquidación de la pensión de gracia reconocida a la parte pasiva, por retiro definitivo del servicio es de forma ILEGAL, pues realiza un cómputo contrario a la ley y al precedente jurisprudencial, configurándose un perjuicio a la entidad demandante, por encontrarse en firme un cálculo ilegal.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

A través de fijación en lista calendada 10 de diciembre de 2021³ el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

La parte pasiva, dentro del término concedido guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

³ Ver archivo 04InformeFijacionLinta de la medida cautelar del expediente digital

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin

⁴ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

IV Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución 027417 de 26 de octubre de 1998 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP, reliquido la pensión gracia por retiro definitivo, en una cuantía de \$738.461.69 efectiva a partir de 20 de abril de 1998, a la señora María del Carmen Peralta Moreno.

Está claro que ni en Sede Administrativa ni en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad demandante presenta inconformidad con el régimen pensional aplicable ni con el derecho pensional de la demandada, es decir que, hasta el momento, no existe discusión en cuanto a que la señora María del Carmen Peralta Moreno tiene derecho a la pensión gracia en los términos de la Ley 114 de 1943.

Lo que aquí se demanda es la fecha de efectividad de la reliquidación pensión gracia, en tanto considera que la prestación se reconoció en la Resolución 14690 de 6 de diciembre de 1985, liquidada con el 75% sobre el salario promedio devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico, incluyendo la asignación básica, primas de navidad, habitación alimentación y bonificación, en una cuantía de \$28.308,29, así mismo mediante Resolución 02116 de 29 de febrero de 1988 es reliquidada la pensión gracia elevando la cuantía a \$36.446.72 equivalente al 75% del promedio del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, incorporando los factores salariales como la asignación básica, las primas de navidad, habitación, alimentación y aumento del 50%, como lo establece la Ley 114 de 1913 y no como se reliquido con el retiro definitivo del servicio, como lo está señalado en el acto administrativo demandado, lo cual genera la devolución de un retroactivo pensional de lo percibido por la mesada, que en su sentir no se debe pagar desde el retiro definitivo del servicio sino desde el cumplimiento de su status pensional es decir, el 13 de noviembre de 1984.

Pese a que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada,

toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo.

Es oportuno permitir que la demandada ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para la parte pasiva la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que la demandada perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Ahora bien, analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, el Despacho advierte que las circunstancias expuestas no corresponden a una de aquellas que pueda ser discutida en este momento procesal a partir del mero contraste del acto administrativo atacado a través del presente medio de control con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas, en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado no observa evidente la trasgresión que esgrime la actora, por lo que del escenario precitado deriva que el asunto que nos ocupa debe ser desatado una vez encuentren agotadas las instancias procesales que le permitan a este Despacho establecer con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por los demandados, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁵ Correos electrónicos:

Demandante: larbelaez@ugpp.gov.co / info@lydm.com.co

Demandada: adrianaconguta@yahoo.com /

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00296 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e219508157d2f38e4a1aabb273464d5d1277cb135d4393642776c3bac9527**

Documento generado en 30/09/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 067 2022 00034 00
Demandante: Andrea Leonor Montaña Sarta
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. *Que se inaplique la frase "constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud".*
2. *Que se declare la Nulidad de la respuesta al derecho de petición No. Rad: **20223100006021 del 25/02/22.***
3. *Que se declare la Nulidad de la resolución No. **2-0459 del 2/05/2022** donde niega las pretensiones.*
4. *Declarar que la señora **ANDREA LEONOR MONTAÑA SARTA**, tiene derecho a la reliquidación de las cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones con inclusión de la bonificación judicial y que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación desde **01/01/2013**, fecha en la que ingresó a labora en dicha entidad.*

CONDENATORIAS:

1. *Se condene a la fiscalía general de la nación a reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, interés a las cesantías e*

indemnizaciones moratorias desde 1/01/2013 como consecuencia del acuerdo firmado.

2. *Condenar a la fiscalía general de la Nación a indexar las sumas establecida en el decreto 0382 de 2013*
3. *Se condene a la fiscalía general Nación a pagar las sumas antes indicadas desde 01/01/2013 hasta la fecha en que haga efectiva el pago.*
4. *Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso¹*

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)*”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

"(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)" -Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)"

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 382 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama

Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el párrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y

del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00034 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2cbf2348910147dc1a2ba3da880218e16eeaac48231d6e060b1a86c12ebee0**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Demandante: dinaber419@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 067 2022 00038 00
Demandante: Magda Cristina Castañeda Parra
Demandado: Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda¹ el reconocimiento y pago de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009, 297 de 2020.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 40, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 3131 de 2005 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales

de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el párrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, en aplicación de los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y otras entidades con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Demandante: yolagar70@gmail.com

Demandada: dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00038 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec86a3ba4e0030efe62f2f9d5148aa0e3c9fcc13af0a7d26b7e8591484792fb**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 067 2022 00039 00
Demandante: Dina Marcela Bermúdez Correa
Demandado: Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda¹ la búsqueda de la declaratoria de la nulidad de la Resolución RH 4549 de 28 de 2022 y del acto ficto negativo proveniente del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, a través de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó las peticiones elevada del reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 383 de 2013 modificada por el Decreto 1269 de 2015, asimismo ser ajustada anualmente conforme el aumento que sea fijado por el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas, ocupa el cargo de Escribiente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Descongestión.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 40, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 383 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían

tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, en aplicación de los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y otras entidades con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Demandante: dinaber419@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00038 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2016be2e4488f7ac749619cf9fecfa5187f05cc361082119adbb18728d257b6**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **009 2017 00012 00**
Acumulado: 11001 33 35 **017 2018 00240 00**
Demandante: LUISA FERNANDA MEJÍA GUTIERREZ y JOSE MANUEL MORENO
HERNANDÉZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculada: MARTHA LUCIA ZUBIETA DE MORENO
Controversia: Reliquidación Asignación de Retiro
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2017 00012 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c2f7a0d7e0bb61f3d5f0c8a407d867c20529043b5eaae64d463e3d76495997**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **009 2017 00012 00**
Acumulado: 11001 33 35 **017 2018 00240 00**
Demandante: LUISA FERNANDA MEJÍA GUTIERREZ y JOSE MANUEL MORENO
HERNANDÉZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculada: MARTHA LUCIA ZUBIETA DE MORENO
Controversia: Reliquidación Asignación de Retiro
Asunto: Requiere Curador, ordena notificar

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 09 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. Después de inadmitida la demanda, el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá la admitió a través de providencia del 20 de noviembre de 2017.
2. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2018, se ordenó acumular el expediente 017-2018-00240 con el número 009-2017-00012.
3. El 23 de agosto de 2021 el Juzgado de conocimiento dispuso nombrar a los auxiliares de la justicia Felipe Andrés Chaves Bustos, Juan Felipe Parra Rosas y Luisa Fernanda Blanco Rojas, como curadores ad litem de la señora Martha Lucia Zubieta de Moreno.
4. A la fecha, ninguno de los curadores ad litem allego manifestación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por secretaría se reitere a los referidos doctores Felipe Andrés Chaves Bustos, Juan Felipe Parra Rosas y Luisa Fernanda Blanco Rojas, lo ordenado en el auto proferido el 23 de agosto de 2021, a fin de que el primero que concurra al proceso tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Para efectos de lo anterior, deberá advertírsele a los referidos doctores que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena

de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 30/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2017 00012 00

¹ Correos electrónicos:

Demandantes: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; comnotificacionesjudiciales@cremil.gov.co; Nelsy.garzon24@gmail.com, jpuentes@cremil.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633429a754505a1c52183440a7d402619273ef741707f76ab873454b37beff7**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335009 2018 00071 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal del señor José Henry Silva Merchán
Controversia: Lesividad reconocimiento pensión vejez
Asunto: Avoca conocimiento y adelantar tramites para la posesión del cargo de curador

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Continuando con la actuación, se evidencia que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, el Juzgado noveno (09) Administrativo de Bogotá, designo como curador *ad-litem* de la señora Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal del señor José Henry Silva Merchán, a la profesional del derecho **Ana María Peralta Agudelo**.

Posteriormente, mediante memorial del 08 de junio de 2022, la referida Dra. Ana María Peralta Agudelo, aceptó el cargo como curador *ad litem*.

Así las cosas, advierte el Despacho que no se han tramitado las diligencias tendientes a la posesión del cargo de curador, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO: Por secretaria a través de medios tecnológicos, remitir a la Dra. Ana María Peralta Agudelo las diligencias correspondientes para adelantar la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335009 2018 00071 00

¹Demandante: paniaguabogota3@gmail.com

Demandado: am.peralta06@gmail.com.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f36f23b818646fbbbbb5dde4c01f10bffe50de9ddc3d8501c1a9530a42a05e**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **009 2018 00087 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARTHA ELENA ROJAS OJEDA
Controversia: Lesividad reconocimiento de pensión de vejez
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Lchr

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2018 00087 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ce80f11046c360406712998d13ddedc8f23e2fde79d8a2d79df0b6242e992**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **009 2018 00087 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARTHA ELENA ROJAS OJEDA
Controversia: Lesividad reconocimiento de pensión de vejez
Asunto: Requiere Curador, ordena notificar

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 09 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. Mediante proveído del veintiocho (28) de mayo de 2018, el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Bogotá, se dispuso admitir la demanda.
2. El 31 de mayo de 2022, el referido Juzgado designo como curador *ad-litem* al profesional del derecho **Andrés Felipe Lobo Plata**, quien a la fecha, no ha presentado manifestación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por secretaría se reitere al referido doctor **Andrés Felipe Lobo Plata**, lo ordenado en el auto proferido el 31 de mayo de 2022, a fin de que el mismo concorra al proceso y tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Para efectos de lo anterior, deberá advertírsele al referido doctor que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

Demandantes: paniaguabogota3@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2018 00087 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640e17bf5567919ed14e0bce1b4c6a5fa60b28eece3f18968dc01ddcd01de34**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2020 00018 00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-
Demandado: Eurípides Barragán Gómez
Controversia: Lesividad-reconocimiento pensión sanción
Asunto: Avoca conocimiento y Admite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda:

El Juzgado 09 Administrativo de Bogotá, el 4 de abril de 2022¹ profirió auto previo a admitir la demanda a fin de que: i) se adecuara su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) individualizara claramente el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere lograr y iii) cumplir a cabalidad con todos los requisitos de la demandada de conformidad con los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011l.

¹ Ver archivo 06Auto Previo del expediente digital

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al accionado EURÍPIDES BARRAGÁN GÓMEZ, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificada con C.C. No 19.258.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 22.391 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Fl. 19 del archivo 07RespuestaRequerimiento del expediente digital).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>005</u> de fecha <u>03/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 009 2020 00018 00</p>

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b629038427ddc084e15991cdae64fabad163f830b48763a4699a165eac4ea7**

Documento generado en 30/09/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² hugoazuero512@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2020 00018 00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-
Demandado: Eurípides Barragán Gómez
Controversia: Lesividad-reconocimiento pensión sanción
Asunto: Corre traslado de la Medida Cautelar

Se observa que en el libelo de demanda, el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional¹ de la Resolución 1481 de 20 de junio de 2000 y oficio No. 2012EE219138 de 10 de septiembre de 2012 expedidos por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, por medio de la cual le fue reconocido la pensión sanción al señor Eurípides Barragán Gómez y la negativa de consentimiento de la revocatorio de acto administrativo acusado.

Al respecto, teniendo en cuenta que la medida cautelar reposa en el folio 3 a 5 del archivo 07RespuestaRequerimiento, sin haber sido suscrita por separado, se ordenará que por secretaría de este Despacho: i) requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta proveído allegue en escrito separado la medida cautelar solicitada; y ii) formar nuevo cuaderno con las piezas procesales correspondientes para tal fin.

De lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría, una vez se cumpla con la carga impuesta en el numeral anterior, se correrá traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

¹ folio 3 a 5 del archivo 07RespuestaRequerimiento

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>005</u> de fecha <u>03/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 009 2020 00018 00</p>

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb7a3b84cb98ace45e8d9384c87e207946e82165a996c08f71cf73d3e82bacd**

Documento generado en 30/09/2022 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² hugoazuero512@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 009 2022 00055 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JORGE RUIZ MARTINEZ Y OTROS
Controversia: Acción de Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento y concede apelación

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, mediante escrito que figura en el archivo *07Recurso de Apelación* del expediente digital, obra recurso de apelación promovido dentro del término, por el apoderado de la entidad demandante - Colpensiones en contra del auto calendarado el 12 de julio de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente conceder el mismo, conforme al numeral 5° del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que niega el decreto de la medida cautelar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2022-00055 00

¹ Correos electrónicos:

Demandante: luzapini@hotmail.com; derechopublico@abogadosgm.com.co; consultas@abogadosgm.com.co

Demandado: olvipersa@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b4a4ca7768e8dcfa7b407b71d31e5aa8b6518b9397d0bdb8d47529575634d0**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **019 2014 00172 00**
Demandante: Zulay Viviana Diaz Diaz
Demandado: Hospital El Tunal E.S.E. – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E.
Controversia: Pago de salarios y prestaciones desde el 14 de mayo al 20 de mayo de 2013
Asunto: Corrige fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 28 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. en la Sala de audiencia 25 del complejo judicial del CAN; no obstante, tal circunstancia obedeció a un error de digitación, por cuanto para este día la agenda del Despacho ya se encuentra ocupada, aunado a que la providencia no habría adquirido firmeza.

Por lo anterior, es procedente corregir la fecha para señalar la que corresponde para el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **12 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m. en la Sala de audiencia No. 36 – Piso 2 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Se comparte el link del expediente para su revisión por los sujetos procesales:
11001333501920140017200

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-019-2014-00172 00

Ergo

¹ zuididi@hotmail.com; juanpaov@gmail.com; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.aov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962dfd3646d15320480a7f3a65f6420f9092b81258c3c3d9000114470996a69e**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2019 00353 00**
Demandante: HUBERT ANTONIO MONTOYA CATRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Controversia: Modificación Hoja de Servicios
Asunto: Resuelve excepción

A fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 21 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. Mediante providencia del 23 de abril de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la notificación personal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Notificada la entidad demandada, a través de apoderado, mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2022, contestó la demanda y propuso las excepciones de acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido y caducidad.
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante el 9 de agosto de 2022.

Obra poder especial conferido a la doctora MARÍA MARGARITA BERNATE identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C. S. de la J. a quien se reconocerá personería adjetiva para representar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder otorgado.

i) Excepciones de mérito

(i) acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, (ii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada, (iii) cobro de lo no debido.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas.

ii) Excepción Previa

Se propone la denominada (i) caducidad.

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada, se tiene que si bien en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituye una excepción previa, este Despacho considera necesario pronunciarse por cuanto conforme con el artículo 182A del CPACA se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador la encuentre probada.

En este orden, manifiesta el apoderado que en el presente asunto se presenta el fenómeno de caducidad, en consideración a que la demanda fue interpuesta el **14 de enero de 2020**, cuando ya había transcurrido más de 4 meses desde la notificación del acto administrativo No. S-2019-073175-SURAN-GUTAH1.10 del 22 de julio de 2019 (sic).

Observa el Despacho que en el presente proceso se solicita la declaratoria de nulidad del **oficio N° S-2019-020524- SURAN-ARAVI 1.10 del 4 de marzo de 2019**, mediante el cual se negó el registro de horas de vuelo de otras aeronaves que no estuvieron al servicio de la Policía Nacional.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por ende, para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³, es decir, que en este caso el día hábil siguiente de notificación del citado acto administrativo es el 5 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual empezaba a correr los cuatro (4) meses que tenía el demandante para presentar la demanda, los cuales vencían el 5 de julio de 2019

Asimismo, se evidencia que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **14 de junio de 2019**⁴, cuando ya habían transcurrido **3 meses y 9 días** del término de caducidad de 4 meses, quedando interrumpido por veintiún (21) días. Posteriormente, el 29 de agosto de 2019 la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, declaró fallida la misma, por lo que el término de caducidad faltante se reanudó el día hábil siguiente, es decir el 30 de agosto de 2019, el cual por ende vencía el **20 de septiembre de 2019**.

En tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el **2 de septiembre de 2019**, es decir, dentro del plazo de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por estas razones **no prospera la excepción** propuesta

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373

³ Artículo 164 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Fl 11 del expediente físico

y T.P. 192.012 del C. S. de la J, como apoderado de la NACIÓN-
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha
03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001 33 35 021 2019 00353 00

⁵ ancizarroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com; decun.notificaicón@policia.gov.co; maría.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83401e9b68e5ac4d6d42f43415ea71c139d2221ebc4428922d3e90cd8dc06aee**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2019 00353 00**
Demandante: HUBERT ANTONIO MONTOYA CATRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL
Controversia: Modificación Hoja de Servicios
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2019 00353 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effa79ab1a2b5ba7e93682b00275dbe85d2fcf3bb01702a23799aeabd8aab72**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 021 2020 00196 00
Demandante: Mauricio Alexander Roa Gerena
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la
Educación – ICFES y otros.
Controversia: Reubicación de nivel salarial en el escalafón de
docente.
Asunto: Reprogramar hora de Audiencia Pruebas.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado cuarenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda, por lo que se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 21 Administrativo, así:

Con auto de 03 de diciembre de 2021¹, se fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el once de mayo del año que avanza a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

¹ Ver archivo No. 25AutoFijaFechaAinicialdesinefectolaanunciaciondesentenciaanticipación del expediente digitalizado.

A través de Acta No. 067-J21 2022 de 11 de mayo del presente año, se celebró audiencia inicial, cumpliendo el rigor del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, señalando fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el 12 de octubre de 2022 a las 10:00 de la mañana.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, ya tenía programada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y, esta no coincide con el agendamiento de las audiencias del Despacho, en consecuencia, se dispone reprogramar la hora de la diligencia, por tanto se:

RESUELVE

REPROGRAMAR hora para celebración de AUDIENCIA PRUEBAS a las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, el día **doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha **30/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2020 00196 00

² Demandante: contacto@abogadosomm.com

Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesmen.teorema@gmail.com notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

icasas@icfes.gov.co notificacionesjcr@gmail.com carolinarodriguezp7@gmail.com

[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co) jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d09810b366c88556af12bf68459d995f2063854f02032a794d14bbc1f741c9**

Documento generado en 30/09/2022 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2020 00390 00**
Demandante: Rosa Yelena Granja Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Organizaciones
Solidarias
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Dar cumplimiento

Procede el Despacho a continuar con la actuación procesal, observando que mediante providencia del 29 de marzo de 2022 el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá profirió auto en el cual resolvió:

“**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de **QUEJA**, presentado por el apoderado de la entidad accionada el 10 de septiembre de 2021 en contra del auto del 26 de julio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Se ordena por secretaría expedir las copias virtuales autorizadas en los términos atrás indicados, enviando las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de queja, según lo dispuesto en el Art. 324 del C.G.P”

Revisado el Sistema Siglo XXI se evidencia lo siguiente:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	C
OFICIO REMISORIO	5/09/2022				
NOTIFICACION POR ESTADO	16/08/2022	17/08/...	17/08/...		
AUTO POR DESCONGESTION	16/08/2022				
AL DESPACHO	16/08/2022				
NOTIFICACION POR ESTADO	29/03/2022	30/03/...	30/03/...		
AUTO QUE NIEGA	29/03/2022				
TRASLADO RECURSO DE RE...	8/02/2022	10/02/...	14/02/...		
FUJACION EN LISTA	9/02/2022	9/02/2...	9/02/2...		
RECIBE MEMORIALES	16/09/2021				

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en el numeral TERCERO de la providencia citada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2020-00390 00

Ergc

¹anouris004@gmail.com; yelenagranga@gmail.com; notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co; atencionalciudadano@orgsolidarias.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbc4586f6177e459bc7a1f2dac9295e485f644a3dfe3892a242d04354824097**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2020 00390 00**
Demandante: Rosa Yelena Granja Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Organizaciones
Solidarias
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **05** de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

¹anouris004@gmail.com; yelenagranga@gmail.com; notificacionesjudiciales@orgsolidarias.gov.co; atencionalciudadano@orgsolidarias.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

11001-33-35-021-2020-00390 00

Ergc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ca5d1ed42c3ccd644c7e27327e804f1e640d1ea0c05199fc09a1a957f896cb**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 **35 021 2021 00388 00**
Demandante: MÓNICA PATRICIA ORTEGA BRAGA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
"CAJA HONOR"
Controversia: DESAFILIACION
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 30/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2021 00388 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503650fad74b3ceceee513f3eb94e80d80a29ed4dc9fb526adc519d016ad5eb**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 **35 021 2021 00388** 00
Demandante: MÓNICA PATRICIA ORTEGA BRAGA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
"CAJA HONOR"
Controversia: DESAFILIACIÓN
Asunto: Resuelve excepciones

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. La demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a fin de que se le permitiera el reintegro de los dineros retirados bajo el modelo MASVI y en consecuencia fuera revocada la desafiliación, para que pueda acceder al subsidio de vivienda.
2. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022 fue admitida la demanda ordenando notificar al Ministerio de Defensa - MINISTERIO DE DEFENSA, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR".
3. El 7 de abril de 2022, el Juzgado 21 surtió la notificación a la demandada a través de correo electrónico.
4. El 16 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda.

Obra poder especial conferido al doctor CESAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.034.373 y T.P. 267.309 del C. S. de la J. a quien se reconocerá personería adjetiva para representar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR" en los términos y para los efectos del poder otorgado.

De otra parte, mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado 21 Administrativo de Bogotá el doctor CESAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ presentó renuncia al poder conferido para representar a la entidad demandada con motivo de su desvinculación de dicha entidad.

Excepciones

Siendo así, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, a través de su apoderado, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término respectivo, guardó silencio.

i) Excepciones de mérito

El apoderado propuso las excepciones de "INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO - FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR - INEXISTENCIA DE RAZONES FÁCTICAS Y/O JURÍDICAS PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.; PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEBE SER DESVIRTUADA - INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE IDENTIFICAR PLENAMENTE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS OFICIOS ATACADOS Y EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA"

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y el despacho se manifestará respecto de estas en la sentencia.

Excepciones Previas

Se proponen las denominadas (i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA; (ii) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA - IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE y (iii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

(i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - no agotamiento de la vía administrativa

El apoderado de la entidad demandada argumenta esta excepción indicando que la parte activa incumplió el requisito de procedibilidad por no haber hecho uso de los recursos obligatorios contra el acto administrativo que definió su situación jurídica, este es, el Oficio N° 79-01-2019022800179 del 28 de febrero de 2019, en razón a que los recursos interpuestos por la demandante fueron rechazados por extemporáneos; lo que equivale a su no presentación de conformidad con la diversa jurisprudencia del Consejo de Estado.

En lo concerniente a los argumentos expuestos, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, constituyéndose este, en un requisito previo para demandar ante esta jurisdicción.

En el caso concreto se tiene que se demanda la nulidad del acto administrativo No. 79-01-2019022800179 del 28 de febrero de 2019, el cual según los documentos allegados tanto con la demanda como con la contestación fue notificado por aviso No. 03-01-2019112045712 el 26 de noviembre de 2019¹ remitido al correo electrónico

¹ Expediente virtual 02Anexos folio 101 y 14ContestacionDemanda2 Constancia de notificación por aviso 03-01-2019112045712

monica.ortega@correo.policia.gov.co, contra el cual procedían los recursos de reposición y apelación.

De otra parte, se encuentra que mediante oficio No.03-01-202000723025565 del 23 de julio de 2020, el Subgerente de Atención al Afiliado y Operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandante por extemporáneo, asimismo a través de acto administrativo No. 03-01-20200901031904 del 1º de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de queja interpuesto contra la anterior decisión dejando incólume dicha decisión.

De lo expuesto, se concluye que la administración rechazó los recursos interpuestos por la demandante contra el acto administrativo demandado por haberse interpuesto por fuera del término legal para ello.

Al respecto, se establece que la presentación extemporánea de los recursos, surte el mismo efecto de la no interposición de los mismos, y en consecuencia se configura el no agotamiento de la vía gubernativa; este argumento tiene sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado, en auto de 18 de febrero de 2010, proferido dentro del expediente 2009-00016, en el cual al resolver un recurso de súplica interpuesto contra una providencia que había rechazado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber agotado el requisito previo del agotamiento de la vía gubernativa, sostuvo:

"(...)

No obstante lo anterior, la actora ejerció los recursos de forma extemporánea, en consecuencia no agotó la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A. que disponen que la vía gubernativa se entenderá agotada cuando existiendo recursos contra el acto administrativo no se ejerzan o cuando se hayan resuelto los recursos interpuestos.

(...)”

El anterior, argumento fue reiterado por dicha corporación en sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por la Conseja Ponente NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, dentro del expediente con radicado 2016-02111, en la cual señaló:

"(...)

Al respecto, esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos administrativos, para efectos de tener por agotada la vía gubernativa -hoy actuación administrativa-, tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto.

(...)”

De conformidad con lo expuesto, se tiene que como quiera que la parte actora presentó el recurso procedente contra el acto administrativo No. 79-01-2019022800179 del 28 de febrero de 2019, por fuera del término legal dispuesto para el efecto; se entiende entonces que no agotó el procedimiento administrativo consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA., esto es el agotamiento previo de la vía gubernativa para adelantar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo, razón por la cual prospera la excepción de Inepta demanda y así se declarará en esta providencia.

(ii) Inepta demanda por falta de proposición jurídica completa – improcedencia de nulidad frente a los actos administrativos de trámite

Señala el apoderado de la entidad demandada que la demandante solicita la nulidad del oficio No. 03-01-20200901031907 de 1 de septiembre de 2020, el cual es un acto de trámite, por lo que no es susceptible de ser sometido a control judicial, ya que no contiene una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica a la ciudadana, si no que por el contrario se trata de un oficio por medio del cual se realiza la notificación de otro acto administrativo que no fue demandado, por lo que también existe una proposición jurídica incompleta porque no se vinculó dentro de la solicitud de nulidad el oficio N° 03-01-20200901031904.

Para resolver la excepción propuesta, se debe establecer que en el escrito de demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(...)

1- Que se declare nulidad de la actuación administrativa 79-01-2019022800179 del 28 de febrero de 2019, notificada por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2019 bajo radicado 03-01-20191112045712, quedando en firme mediante el acto administrativo 03-01-20200901031904 del 01 de septiembre de 2020, notificado por correo electrónico el 01 de septiembre del año 2020 bajo radicado 03-01-20200901031907.

2- DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo 03-01-20200901031907 por que la decisión allí contenida fue expedida por un funcionario sin competencia.

(...)”

Frente a la segunda pretensión, al verificar el acto administrativo No. 3-01-20200901031907 objeto de demanda, se tiene que el mismo corresponde al trámite de notificación a través de medios electrónicos del oficio No. 03-01-20200901031904 del 1° de septiembre de 2020.

De lo anterior se concluye que, tal y como lo manifestó el apoderado de la entidad demandada el oficio No. 3-01-20200901031907, no es susceptible de control judicial pues, no corresponde a un acto administrativo definitivo que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular, por el contrario, es uno de aquellos de trámite ya que por medio de este se comunicó la decisión contenida en el oficio No. 03-01-20200901031904 del 1° de septiembre de 2020 a través del cual se resolvió el recurso de queja presentado por la demandante.

Ahora, en cuanto al segundo argumento correspondiente a que en la demanda no se solicitó la nulidad del oficio No. 03-01-20200901031904 del 1° de septiembre de 2020, por medio del cual como se mencionó anteriormente se resolvió el recurso de queja, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A², establece que en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho se deben individualizar en forma precisa los actos administrativos que se demanda.

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Sin embargo, el Consejo de Estado, ha señalado que "(...) en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dicha previsión procesal no puede convertirse en un obstáculo infranqueable para el control judicial de los actos en cuanto garantía al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (...)"³, por lo que al demandarse el acto administrativo principal se debe entender que también se encuentran incluidos los demás, que hacen parte del agotamiento del trámite administrativo.

En conclusión, se tiene que, al haberse demandado el acto administrativo inicial, se entienden también demandados aquellos que resolvieron los recursos contra el mismo. Por lo que en principio ese argumento no tiene vocación de prosperidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, se tiene que si bien en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso⁴, no constituye una excepción previa, este Despacho considera necesario pronunciarse por cuanto conforme con el artículo 182A del CPACA se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador la encuentre probada.

En este orden, manifiesta el apoderado que el oficio N° 79-01-2019022800179 de 28 de febrero de 2019, fue notificado mediante aviso 03-01-20191112045712 el día 27 de noviembre de 2019 según consta en certificado E18935358-R. Así pues, el acto administrativo demandado quedó debidamente ejecutoriado el 12 de diciembre de 2019. Es decir, el término de caducidad vencía el 27 de marzo de 2020. Sin embargo, como quiera que conforme se dispuso en Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por covid- 19 que atravesó el mundo, el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020; el término de cuatro (4) meses señalado por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el oficio N° 79-01-2019022800179 se cumplió el 1° de agosto de 2020 y, que la conciliación extrajudicial efectuada por la demandante data del 11 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya se encontraba configurada la excepción de caducidad para este acto administrativo.

³ Expediente No. 2003-00956, Providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Observa el Despacho que en el presente proceso se solicita la declaratoria de nulidad del oficio N° **79-01-2019022800179 de 28 de febrero de 2019 y notificado por aviso el 26 de noviembre de 2019**, mediante el cual se declaró el incumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 05 de 2017 y en consecuencia configuró el retiro parcial de las cesantías y por ende el no cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1997, modificado por el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009.

Por ende, para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁵, es decir, que en este caso al haberse realizado notificación por aviso, la misma se entiende de surtido el 27 siguiente y el día hábil siguiente de notificación del citado acto administrativo es el **28 de noviembre de 2019**, fecha a partir de la cual empezaba a correr los 4 meses que tenía el demandante para presentar la demanda, los cuales vencían el **28 de marzo de 2020**.

No obstante lo anterior, cabe recordar que en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional como estrategia de contención y mitigación del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, procediendo a levantar los mismos a partir del **1 de julio de 2020** mediante el Acuerdo **N°PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020**⁶.

Asimismo, se evidencia que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **11 de noviembre 2020**⁷, fecha esta para la cual ya había transcurrido en exceso los 4 meses establecidos para tal fin.

En tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el 5 de marzo de 2021, después de transcurrido el plazo de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al tener vocación de prosperidad las excepciones perentorias de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del acto administrativo, e Inepta demanda por improcedencia de nulidad frente a los actos administrativos de trámite, se declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C..**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del acto administrativo, Inepta

⁵ Artículo 164 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁶ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

⁷ 02Anexos fl 26 del pdf

demanda por improcedencia de nulidad frente a los actos administrativos de trámite y, caducidad de la acción conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, como consecuencia de la prosperidad de las dos anteriores excepciones perentorias mencionadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ, para representar al MINISTERIO DE DEFENSA, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR, conforme con el poder especial conferido.

CUARTO: Previo aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ, se requiere al mismo para que aporte la comunicación enviada a la entidad, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, so pena de no tener por aceptada la misma.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>30/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-42-009-2021-00388 00</p>

⁸ carlosponcedeleon22.cpd@gmail.com; notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co; cesar.barrera@cajahonor.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cea61262ac7cc5e55a6cb0f4f80c80b39f1c22f59368169eb99d23da60c35a5**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00395 00**
Demandante: Cristóbal José Ruíz Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: nulidad fallo disciplinario – primera instancia
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Noveno (9) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2021-00352 00

¹ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com;
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
notificacionesjudiciales@par.com.co; hector2alfonso2@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd488900d08d902e9c790b7758262e666e8ad4eae76fcc996971c316af75ec2**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00395 00**
Demandante: Cristóbal José Ruíz Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: nulidad fallo disciplinario – primera instancia
Asunto: Requiere, Reconoce personería

Contestada la demanda por la doctora MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.471.146 de Sahagún (Córdoba) y Tarjeta Profesional 221.993 del C.S.J., se reconocerá personería adjetiva para su representación en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Con el escrito fueron propuestas las excepciones denominadas: actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y genérica, de las cuales se corrió traslado, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA; término dentro del cual se guardó silencio.

Previo a continuar con la actuación, el Despacho se remite al auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL la remisión en mensaje de datos electrónico, del expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como, en virtud de la expedición de la Resolución 01500 del 7 de mayo de 2021 “por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”, se requerirá a la apoderada de la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, **aporte** la documental en la que conste de qué manera fue comunicado al señor Cristóbal José Ruiz Díaz, la existencia

¹ Ver archivos 12 y 13Anexos

de este acto administrativo para que compareciera a la notificación personal realizada el 11 de mayo de 2021², es decir si fue citado a través de oficio enviado a su dirección física o a través de correo electrónico.

Igualmente, dentro del mismo término, deberá allegar una certificación en la que se indique hasta qué fecha tuvo acceso el demandante al correo electrónico crisobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. Reconocer personería adjetiva a la doctora MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, antes identificada, para representar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Requerir a la citada apoderada para que, en el término de diez (10) días, aporte la documental en la que conste de qué manera fue comunicado al señor Cristóbal José Ruiz Díaz, la existencia de la Resolución 01500 de 7 de mayo de 2021 para que compareciera a su notificación personal realizada el 11 de mayo de 2021, es decir si fue citado a través de oficio enviado a su dirección física o a través de correo electrónico.

Igualmente, dentro del mismo término, deberá allegar una certificación en la que se indique hasta qué fecha tuvo acceso el demandante al correo electrónico crisobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co.

TERCERO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

² Ver folios 44 y 45 del archivo 07Anexo

³ sankeyruiz14d@gmail.com; juristas47@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2021-00395 00

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9298277c7d93bc9b8ef17cbe389660de191e230e3d2daaee40b6406620fef625**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a quién se giró los aportes a pensión, valor actual registrado, reconocer aportes pensionales realizados, liquidaciones o soportes de pago, certificación o comprobante de aportes a la Seguridad Social en pensiones.

Igualmente, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores se petición: tipo o modalidad de vinculación, cargo o funciones, ultimo salario o remuneración devengada, retenciones o deducciones aplicadas a salario o remuneración, clase de régimen, entidad administradora de pensiones a la cual consignaron o trasladaron los aportes, años cotizados, monto o SBL, liquidaciones o soportes de pago, certificación o comprobante de aportes a la Seguridad Social en pensiones.

Con lo anterior, este Despacho considera que no se da cumplimiento al requisito previo normado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, que no solamente hace referencia a los recursos obligatorios sino que trae inmersa la petición inicial que debe ser congruente con lo que se pretende ante la jurisdicción y para el caso concreto es evidente que la reclamación previa no es consecuente con lo que ahora se demanda, aunado a que los oficios de respuesta, son meramente informativos y no definen una actuación administrativa, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica para el demandante que merezca el consecuente restablecimiento que se solicita en la demanda, lo que conlleva a dar aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA que establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos "cuando el asunto no sea susceptible de control judicial", en el entendido que los oficios demandados son actos de trámite.

Por lo anterior, **resuelve**

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda presentada por **JOAQUÍN BOHÓRQUEZ BARONA** en contra de **BANCOLDEX y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2022-00200 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante

¹ jbohorquez@stratexusa.com; gelenaslachconsultores@gmail.com

Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d767232337d27343d926424dc20ed48aa1c5a4a5c49c80761f91c28bf3107ae**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2018 00208 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Yazmin María Guzmán Lara
Controversia: Lesividad – Retroactivo pensional
Asunto: ordena notificar

Continuando con el trámite procesal, se observa que mediante providencia del 28 de febrero de 2022, el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de tramitar el Oficio del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se comunica a la señora Yazmin María Guzmán Lara la existencia del proceso y la comparecencia al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de que su incumplimiento de lugar al decreto del desistimiento tácito de la demanda¹.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la entidad demandante, a través de correo electrónico del 1º de marzo de 2022 aportó unas pruebas de envío realizadas a través de la empresa Inter Rapidísimo, a la dirección Dg 6 No. 10-37 de Montería, con fecha de entrega 08 03 22 y suscrita con el nombre María Lara 3114226822 (celular) pero con una anotación a mano de otra dirección Dg 7 # 10-41 P5².

Se aporta igualmente un oficio dirigido a la demandada, de fecha 15 de junio de 2022 con las siguientes direcciones DG 6-10-37, CLL 27-3-16 y DG 7 10-91 Montería (Córdoba) teléfono 3114226822³, que fue remitido por correo electrónico a la entidad demandante, con el siguiente mensaje "De manera atenta y teniendo en cuenta que la demandada no compareció a las instalaciones del juzgado para realizar la notificación personal de la demanda, remito en archivo PDF la notificación por aviso, para que se realice el trámite correspondiente en los artículos 291 y 292 del CGP. (sic). Junto con el oficio de notificación deberá anexar copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del auto que corre traslado de la medida cautelar proferidos el 16 de agosto de 2018"⁴.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de Colpensiones, el 17 de junio de 2022 aporta constancia del envío de la notificación por aviso, adjuntando guía de envío a la dirección DG 6 # 10-37 Montería Córdoba⁵ y con posterioridad, el

¹ Ver archivo 21AutoRequiere

² Ver folio 9 archivo 22TramiteNotificacionInforme

³ Ver folio 10 ejusdem

⁴ Ver folio 12 archivo 22TramiteNotificacionInforme

⁵ Ver folios 13 a 17 del anterior archivo

29 de junio de 2022 envía memorial indicando que aporta constancia de la notificación por aviso enviada a la demandada, adjuntando prueba de entrega expedida por la empresa Inter Rapidísimo S.A. en la cual se consigna que fue recibida por "No. Identificación: 5653538 YAZMIN" el 24 de junio de 2022.

Este Despacho se remite al artículo 292 del CGP, por remisión del artículo 196 del CPACA, para señalar que allí se dispone: *"aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"*.

Confrontando la norma con la realidad procesal se evidencia que:

- (i) La citación remitida a la Dg 6 No. 10-37 de Montería, con fecha de entrega 08 03 22, y se encuentra suscrita con el nombre María Lara 3114226822 (que corresponde a su número celular).
- (ii) El aviso enviado contiene su fecha y la de las providencias a notificar
- (iii) Se aporta una prueba de entrega expedida por la empresa de mensajería enviada a la Dg 6 No. 10-37 de Montería, con un sello de "copia cotejada con original", en la que se consigna que la fecha de gestión fue el 24 de junio de 2022.

Conforme con lo anterior, se tendrá por notificada la demandada, dejando constancia que el término de traslado corrió de conformidad con los artículos 172, 199, 200 del CPACA y 292 del CGP, así: la notificación se entendió surtida el 28 de junio de 2022, el término de 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, de ser el caso, se empezó a contabilizar pasados los dos (2) días siguientes hábiles, es decir desde el 1º de julio al 16 de agosto de 2022, encontrándose vencidos a la fecha de la presente providencia.

Igualmente, el término para descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada corrió desde el 1º hasta el 8 de julio de 2022.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA a la señora YAZMIN MARÍA GUZMAN LARA, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO. DEJAR CONSTANCIA que el término de traslado para contestar la demanda corrió desde el 1º de julio hasta el 16 de agosto de 2022.

Igualmente, el término para descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada corrió desde el 1º hasta el 8 de julio de 2022.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingrese al Despacho el expediente para resolver la medida cautelar y continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2018-00208 00

Ergc

⁶ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06285476a6494788ee510d7de1f19ceb6f31ae2ffbaf9ced89074ce7206ecc3f**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2018 00208 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Yazmin María Guzmán Lara
Controversia: Lesividad – Retroactivo pensional
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 30/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2018-00208 00

¹ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adcf7e6b454851ad7da4161dcac6618a6caf53e8405685508de6e7c0346e027**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2020 00351 00**
Demandante: JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Controversia: Ascenso
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2020 00351 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f5b9a0600885f3287099a362991da7b8de6380c6193fb91dd74f38a82ad4a6**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2020 00351 00**
Demandante: JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Controversia: Ascenso
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Continuando con la actuación, se evidencia que el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, mediante providencia de 22 de marzo de 2022, fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual fue aplazada mediante auto del 6 de julio de 2022 quedando su reprogramación pendiente hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no resolviera lo correspondiente a la solicitud de acumulación de procesos.

Mediante providencia del 21 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" resolvió negar la solicitud de acumulación de procesos presentada ante esa entidad por la parte demandante.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados

03.AnexosDemandaNRD20200035100

04.AnexosDemandaNRD20200035100

05.AnexosdemandaNRD2020035100

Por otro lado, solicita se decrete la declaración de parte del señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ, a fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

Al respecto, se advierte que el régimen probatorio del CPACA se remite a las reglas del CGP, en ese sentido la libertad probatoria está ceñida a que los medios de convicción sean conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP). En consideración a lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

En razón a ello, la solicitud de declaración de parte debe **ser negada por improcedente e inconducente** como quiera que, la misma se debe predicar de la contraparte y en consideración a que el medio probatorio se suple con la prueba documental allegada al expediente y los supuestos errores de derecho que alega el demandante serán precisamente los que se evaluarán en la sentencia al momento de ejercer el control de legalidad sobre los actos administrativos demandados.

PARTE DEMANDADA: Con la contestación de la demanda aportó extracto de hoja de vida y Resolución de retiro del demandante, encontrándose en los archivos denominados 19.AnexoRESNo 2108-2020RETIRO y 20AnexoHojaVida, los cuales se incorporan y se tienen como prueba con el valor que corresponda, del cual se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días para lo que estime pertinente.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda en los que están de acuerdo las partes y que interesan a la controversia, siendo estos del 1 al 18:

1. Que el señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ, ingresó como alumno a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" el 7 de enero de 1994, ascendió a Teniente de Corbeta el 1º de diciembre de 1997 y su último ascenso fue al grado de Capitán de Fragata el 12 de diciembre de 2014.

2. Que el demandante durante grado de capitán de fragata, desempeño varios cargos.

3. Que el demandante durante la carrera militar realizó estudios en las áreas de Especialización Universitaria en Política y Estrategia Marítima y Profesional Universitario en Ciencias Navales para Oficiales.

4. Que durante el último grado el demandante fue evaluado y clasificado en las LISTAS ANUALES de :
• Periodo comprendido entre el 01-OCT-2016 a 30-SEP-2017
• Periodo comprendido entre el 01-OCT-2017 a 30-SEP-2018 y
• Periodo comprendido entre el 01-OCT-2018 a 30-SEP-2019

5. Que en el mes de diciembre de 2019 cumplió 5 años de servicios en el grado de Capitán de fragata, por lo que fue convocado para presentar estudio y exámenes para ascender al grado de Capitán de navío

6. Que el demandante, mediante Oficio No. 20190422672667493 de fecha 26 de septiembre de 2019, solicitó al Comandante de Guardacostas del Pacífico verificación de la clasificación del folio de vida del lapso 2016-2017..

7. Que mediante Oficio No. 000543 de fecha 30 de septiembre de 2019, le comunicaron al demandante, que previo a dar respuesta de fondo a la solicitud, debe anexar o adjuntar la notificación de clasificación anual del lapso evaluable objeto del reclamo o solicitud.

8. Que mediante Oficio No. 000698 de fecha 27 de noviembre de 2019, , le comunicaron al demandante que *"la Junta Clasificadora no lo recomendó para ascenso al grado inmediatamente superior, dentro de las novedades de diciembre de 2019"*

9. Que el demandante, mediante oficio dirigido al Comandante de la Armada Nacional, con fecha 28 de noviembre de 2019, solicita se reconsidere la decisión tomada por la Junta de Clasificadora y sea propuesto su ascenso al grado de Capitán de Navío.

10. Que con oficio No. 000740 del 4 de Diciembre de 2019, se le informó al demandante *" se reitera el contenido del oficio No. 000698 del 27 de noviembre de 2019, en el sentido que usted no se recomendó para ascenso dentro de las novedades fiscales de diciembre de 2019 (...) lo que indica que el ascenso al nombrado grado es de potestad del Gobierno Nacional, por lo que no es procedente acceder a su solicitud"*.

11. Que mediante Decreto 2191 del 1º de diciembre de 2019 expedido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Defensa Nacional se dispuso el ascenso de un personal de oficiales de las Fuerzas Militares que habían sido evaluados con el oficial que represento al grado de Capitán de Navío, sin incluir al demandante, con diferentes novedades fiscales desde el 1 de Diciembre hasta el 31 de diciembre de 2019.

12. Que el 24 de abril de 2020, mediante oficio No. 000507 del 23 abril de 2020, le comunican al demandante, que *"(...)la Junta Clasificadora no lo recomendó para ascenso al grado inmediatamente superior, dentro de las novedades de diciembre de 2019"*.

13. Que el demandante, mediante oficio No. 281635 del 28 de abril de 2020, solicitó al Segundo Comandante de la Armada Nacional la reconsideración de la decisión para ascenso.

14. Que el demandante, mediante oficio No. 301120 del 30 de abril de 2020, solicitó al Comandante de la Armada Nacional la reconsideración de la decisión para ascenso.

15. Que con oficio No. 000588 del 20 Mayo de 2020, el Segundo Comandante de la Armada y Jefe de Estado Mayor Naval, da respuesta a la solicitud de reconsideración informando que *"Usted no se recomendó para ascenso dentro de las novedades fiscales de junio de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 1790 de 2000, el cual consagra "ASCENSO A CORONEL O CAPITAN DE NAVIO. Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá libremente ente los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina", lo que indica que el ascenso al nombrado grado es potestad del Gobierno Nacional, por lo que no es procedente acceder a su solicitud"*.

16. Que Mediante oficio No. 20200421260183251 del 8 de mayo de 2020, la Directora de Asuntos Legales y Administrativos Armada Nacional le informa al demandante que la solicitud de reconsideración había sido remitida por competencia a la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional.

17. Que mediante Decreto 759 del 29 de mayo 2019 expedido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Defensa Nacional se dispuso el ascenso de un personal de oficiales de las Fuerzas Militares que habían sido evaluados con el oficial que represento al grado de Capitán de Navío, sin incluir al demandante,

18. Que el demandante fue enviado a vacaciones por orden de la Jefatura de Acción Integral y Desarrollo de la Armada Nacional, por el término de 100 días a partir del 17 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si es procedente o nó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y; como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, el Señor JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ debe ser ascendido al grado de Capital de Navío y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales en el momento en que se produjo la expedición del Decreto 2191 de 2019, sin solución de continuidad con el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Negar la prueba declaración de parte solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la presente providencia y al no existir más pruebas que practicar **prescindir** del término probatorio.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente digitalizado para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales: 11001333502720200035100

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>005</u> de fecha <u>03/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 35 027 2020 00351 00</p>
--

³ hcabog@gmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198abfdee1226193b1819b53b07e00d0117d152e922ec137e53cdcf537ae80**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001-33-35-027-2021-00067-00
Demandante: Jacqueline Palomino Cervantes
Demandado: Porvenir S.A. – Old Mutual y Colpensiones
Controversia: Reconocimiento pensional
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se hace el siguiente recuento de las actuaciones surtidas:

- La demanda fue radicada el 29 de marzo de 2019 ante la jurisdicción ordinaria, correspondiendo por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá¹.
- Por auto del 13 de mayo de 2019 fue admitida, ordenando notificar a PORVENIR S.A., a OLD MUTUAL S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES².
- El 13 de octubre de 2020, el Juzgado de conocimiento profirió en audiencia sentencia condenatoria³ y en su numeral TERCERO resolvió ORDENAR a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la señora JACQUELINE PALOMINO CERVANTES, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados en el numeral anterior, atendiendo la condición de beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, al haber causado su derecho el 13 de diciembre de 2012.
- Contra la anterior decisión fue presentado recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en la cual resolvió *"DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer de la pretensión relacionada por el reconocimiento pensional de la señora JACQUELINE PALOMINO CERVANTES, razón por la cual se ANULA PARCIALMENTE el numeral TERCERO del fallo de primer grado, frente a la expresión "haber causado su derecho el 13 de diciembre de 2012"*⁴.
- El expediente le correspondió al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, quien avocó su conocimiento el 13 de julio de 2021⁵.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda inicial presentada ante la jurisdicción ordinaria carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021 para esta jurisdicción; por consiguiente, **se dispone:**

¹ Ver folio 71 del archivo 01.DemandaAnexosFolios1-61 de la carpeta 02.ExpedienteJuzgado12Laboral

² Ver folios 1 y 2 del archivo 04.ExpedienteFolios62-136

³ Ver folios 1 a 3 del archivo 08.ExpedienteFolios203-220

⁴ Ver folios 7 a 21 del archivo 09.ExpedienteFolios221-236

⁵ Ver archivo 05.AutoAvocaConocimiento

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precise e individualice con toda claridad las pretensiones, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

1.2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.

1.3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.

1.5. Estimar razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 ibidem.

1.5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

1.6. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

1.7. Informar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada. Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente: [11001333502720210006700](https://www.cendoj.gov.co/11001333502720210006700)

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **05** de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

⁶ Juan.gonzalez@cms-ra.com; utabacopaniaguab4@gmail.com

11001-33-35-027-2021-00067 00

Ergo

**Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af28da3e13d017d12f9d08c4e3fa447dd2964e134b820496f5cc07c0f05f1a1**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00144 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Demandado: LUZ STELA ORDOÑEZ ROJAS
Controversia: Reconocimiento sustitución pensional
Asunto: Avoca Conocimiento y Ordena Emplazar

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia del 2 de septiembre de 2021 resolvió admitir la demanda y ordenó la notificación personal de la demandada, a su vez con providencia de la misma fecha ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar

Sin embargo, a la fecha no se ha podido notificar personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordena correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la señora LUZ STELA ORDOÑEZ ROJAS, para que ejerza su derecho a la defensa.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a la señora LUZ STELA ORDOÑEZ ROJAS, este Despacho procede dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del CGP, consistente en que se lleve a cabo su emplazamiento.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., se dispone el emplazamiento de la mencionada demandada para que concurra a esta actuación por medio de apoderado judicial.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO. ORDENESE el emplazamiento de la señora LUZ STELA ORDOÑEZ ROJAS, para efectos de ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza

Surtido el emplazamiento, ingrésese el expediente al Despacho para la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2021 00144 00

¹ Correos electrónicos:
spanaguabogota2@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ec0bb128de51142134a276a0752f73646ccb3ffdf49b5c0af7c1b39b1bb7**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación 11001 33 35 **027 2021 00161 00**
Demandante: YAMILE URTADO JIMÉNES.
Demandado: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y COLPENSIONES
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2021 00161 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d728d78d98cbddf73582ed682dfe6cd4c212e9ca780e43d57c7f0673093ff85**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación 11001 33 35 **027 2021 00161 00**
Demandante: YAMILE URTADO JIMÉNES.
Demandado: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y COLPENSIONES

Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Resuelve Excepción Falta de Jurisdicción

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. Los demandantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron demanda en contra del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y COLPENSIONES.
2. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 fue admitida la demanda ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. ESP y a la Fiduciaria Bancolombia S.A.
3. El 14 de julio de 2022, el Juzgado 27 surtió la notificación a las demandadas a través de correo electrónico.

En el expediente obran los siguientes poderes:

El conferido al doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 1.061.732.845 y T.P. 247.625 del C. S. de la J. a quien se reconocerá personería adjetiva para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El otorgado a la doctora YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR identificada con cédula de ciudadanía 52.848.771 y T.P. 125.741 del C. S. de la J. a quien se reconocerá personería adjetiva para representar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Excepciones

Siendo así, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, a través de su apoderado, con la contestación de la demanda, propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término, guardó silencio.

i) Excepciones de mérito

De las propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El apoderado propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE, INNOMINADA"

De las propuestas por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

La representante Legal de la entidad propuso la denominada INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL –INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE A LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

De las propuestas por la GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P

FALTA DE COMPETENCIA POR LA NO EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE; PAGO; PRESCRIPCIÓN.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y el despacho se manifestará respecto de estas en el sentencia.

Excepciones Previas

De las propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se proponen las denominadas (i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

De las propuestas por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

De las propuestas por la GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P

FALTA DE JURISDICCIÓN; INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA;

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se entiende surtido mediante el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, de las cuales unas son previas, otras mixtas y el resto de fondo, se resolverá por técnica jurídica en primer lugar la de "**FALTA DE JURISDICCIÓN**", dado que de prosperar esta, el despacho quedará relevado de pronunciarse sobre las demás.

La apoderada judicial del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P argumenta esta excepción indicando que si bien es cierto el apoderado de la demandante, incoó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe advertir que la resolución del caso en concreto no puede ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo en virtud que el señor LUIS ALFREDO ACOSTA OSPINA (Q.E.P.D) , fue trabajador oficial y no empleado público en voces del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, y que al ser el referido señor el causante de la prestación cualquier reclamación que surgiera de la pensión que causó debe ser regulada con base en las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, y no del CPACA.

Respecto a esta excepción, se advierte que en efecto el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, estableció que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, que aquellos que desarrollaran actividades de dirección o confianza debían tener la calidad de empleados públicos.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, se tiene que de conformidad con la ley 142 de 1994, se transformó su estructura de persona jurídica de derecho público descentralizada, empresa industrial y comercial del Estado del orden distrital, en empresa de servicios públicos como sociedad por acciones, con lo cual optó precisamente por la forma jurídica de sociedad comercial.

Conforme lo anterior, es evidente que el señor LUIS ALFREDO ACOSTA OSPINA (Q.E.P.D) al ostentar la calidad de trabajador oficial, no tenía la condición de empleado público, mediante una relación legal y reglamentaria con el estado.

El artículo 104 del CPACA establece el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada y dispone que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa¹.

Igualmente, con criterio de especificidad señala que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. [...].

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].

Así mismo, el numeral 4º del artículo 105 *ibidem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 del CGP, prevé que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, excepto cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público.

El Consejo de Estado, en varias de sus providencias ha señalado que “[e]n resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho y de manera ilustrativa realizó el siguiente cuadro²:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

El Consejo de Estado mediante providencia del 28 de marzo de 2019³, aclaró que son de competencia de la jurisdicción ordinaria, las controversias que se generen *“sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque **independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo**”*. (Resaltado original de la providencia).

Además, señaló que: *“se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado ponente: William Hernández Gómez auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857); Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez auto del 29 de julio 2021, Radicado: 20001-23-39-003-2017-00028-01(4395-18); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., auto de dieciocho (18) de Marzo de 2021, Radicado: 81001-23-33-000-2012-00040-02(3459-16).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica, sentencia del 28 de marzo de 2019.

*trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos».*⁴

En esas condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Proceso del Trabajo.

De las normas antes reseñadas, se concluye que el presente asunto debe conocerlo la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme al numeral 1 del Artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 362 de 1.997, por lo que se ordenará enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C..**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.

CUARTO: PROPONER desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 1.061.732.845 y T.P. 247.625 del C. S. de la J. conforme con el poder especial conferido para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR identificada con cédula de ciudadanía 52.848.771 y T.P. 125.741 del C. S. de la J. para representar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P en los términos y para los efectos del poder otorgado.

⁴ En idéntico sentido se puede consultar la siguiente sentencia de la Sala: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). Actor: Empresas Municipales de Cali -EMCALI. Demandado: Rafael Antonio Henao Claros. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2019. Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2021 00161

⁵ yflechas@lydm.com.co; notificacijudicial@bancolombia.com.co; Utabacopaniaguab2@gmail.com; orlandoardilam@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23855dbd80a3353491ada71abc92a722c734eea5508bef91b7de5c8a4c6bbdb2**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00238 00**
Demandante: HELBERT MOTAVITA LOPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Controversia: Indemnización por Disminución de la capacidad laboral
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2021 00238 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebaf77231131cc17fef30196162fc3627c0558e6376ef63f7007ecf3b31e06**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00238 00**
Demandante: HELBERT MOTAVITA LOPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Controversia: Indemnización por Incapacidad laboral
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor HELBERT MOTAVITA LOPEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue admitida por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá el 10 de junio de 2022.

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su subsanación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02DemandaAnexos.

PARTE DEMANDADA: Con la contestación de la demanda únicamente se solicitó que se tuvieran en cuenta las allegadas al expediente.

DE OFICIO: De conformidad con la facultad establecida en el artículo 213 del

Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

Al respecto, en consideración a que en la contestación de la demanda se indicó que todos los hechos deben ser probados, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si los actos administrativos demandados deben ser anulados y; como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se reconozca al Señor HELBERT MOTAVITA LOPEZ una pérdida de la capacidad laboral del 88.6% y la actualización del valor de la indemnización de conformidad con las enfermedades comunes y profesionales; o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDA. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la doctora LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 y T.P. 139.800 del C. S. de la J. para representar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se comparte el link del expediente digitalizado para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EvOLhelyVL9LotPaMNJmfYYBogSCyEYauGhsXBUEdp3JpQ?e=rBCrTX>

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>005</u> de fecha <u>03/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 35 027 2021 00238 00</p>
--

³ luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com; jojinho_tuc@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775bda64a50c2fa53afd52e3345e16dd4f5ebccd6b1c1480ef5541912dac1740**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00311 00**
Demandante: STELLA PILAR RUBIO RUBIO y ANIBAL MONTENEGRO
RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Controversia: Reconocimiento pensión sobrevivientes
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2021 00311 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746360d25c05f93ec3fc9a21cbff3ed52b8fb8e211197d63b2bbbed78743f22f**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00311 00**
Demandante: STELLA PILAR RUBIO RUBIO y ANIBAL MONTENEGRO
RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Controversia: Reconocimiento pensión sobrevivientes
Asunto: Reconoce personería, correr traslado excepciones

Contestada la demanda por parte del Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se reconocerá personería adjetiva al doctor EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.389.916 y Tarjeta Profesional 319.112del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

No obstante, revisada la constancia de envío de los correos remitidos por la entidad demandada se observa que no fue trasladada a todos los sujetos procesales y que obviamente no le fue enviado al Procurador Delegado ante este Despacho, por cuanto hasta ahora se avocó el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a al doctor EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.389.916 y Tarjeta Profesional 319.112del C.S.J - en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por Secretaría CORRER TRASLADO COMÚN de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2021 00311 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fdaebb85ec1d83a18fdc8c0f55b8d00d1eddc089214293dd1552e1e23531ca**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:17 PM

¹ decun.notificacion@policia.gov.co; h.reyesasesor@hotmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335027 2021 00367 00
Demandante: CRISTIAN ARCANGEL PRIETO MARTINEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Avoca conocimiento y Fija Fecha para Audiencia Inicial.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor Cristian Arcángel Prieto Martínez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, la cual fue admitida por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá el 09 de mayo de 2022¹.

¹ Ver archivo 13AutoAdmiteDemanda

Notificada en debida forma la entidad demandada, el doctor ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva, interponiendo excepciones, respecto de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante³, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Frente a las excepciones plateadas, esto es; "(i) De La Prescripción De Los Derechos Laborales, (ii) Excepción De Imposibilidad De Configurarse La Relación Laboral, (iii) Inexistencia De Los Elementos Configurativos de la Relación Laboral Por Autonomía De La Profesional Para Ejecutar Sus Labores, (iv) Autonomía De La Voluntad, (v) Excepción De Cumplimiento De Los Requisitos Exigidos Para Proceder A La Contratación De Prestación De Servicios"; el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso⁴, no constituyen excepciones previas.

No existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba⁵.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

² Ver archivo 17ContestacionDemanda

³ Ver archivo 16RemiteContestacionDemanda

⁴ **Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁵ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** conforme al termino previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. -- del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

QUINTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEPTIMO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al doctor ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA identificado con cédula No 10.10.222.660 de Bogotá y con T.P. No 332.282 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la firma RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, identificada con Nit. 900.514.460-6, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

⁶ Ver folios 6 a 15 del archivo 18AnexosContestacionDemanda

⁷Demandante: ernestoabogadoconsultor@gmail.com cprietomar@hotmail.com

Demandado: rdc.abogado.soacha@gmail.com juridica@udistrital.edu.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha
03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

110013335027 2021 00367 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 35 027 2022 00044 00

Demandante: Camilo Enrique Jiménez Camargo

Demandado: Universidad Pedagógica Nacional

Controversia: nulidad fallo disciplinario

Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Continuando con la actuación se evidencia que, a través de auto del 10 de junio de 2022, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá admitió la demanda presentada por el señor Camilo Enrique Jiménez Camargo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia contenidos en el Auto del 11 de mayo de 2021 y en la Resolución No. 0456 del 21 de julio de la misma anualidad, en virtud de los cuales fue declarado disciplinariamente responsable y sancionado con la suspensión del cargo por un término de siete (7) meses y fue confirmada dicha decisión, respectivamente.

1. Contestación de la demanda y excepciones

Notificada la demanda el 17 de junio de 2022¹, la entidad demandada, a través de la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ a quien se reconocerá personería adjetiva, presentó escrito de contestación el 8 de agosto de 2022² en el cual enuncia un acápite de excepciones de mérito y fundamentos de hecho y de derecho; atacando directamente las pretensiones de la demanda, es decir el fondo del asunto, por tanto, estas serán resueltas en la sentencia.

Igualmente, en los argumentos menciona una **inepta demanda** porque “el pliego de cargos no es un acto de control jurisdiccional”.

Al respecto basta con hacer referencia a las pretensiones de la demanda en las que se solicita declarar la nulidad del auto del 11 de mayo de 2021, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Universidad Pedagógica Nacional profirió fallo en el que declaró disciplinariamente responsable al profesor Camilo Enrique Jiménez Camargo y le impuso sanción de suspensión por el término de siete (7) meses y de la Resolución No. 0456 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual el Rector de la Universidad Pedagógica Nacional resolvió confirmar el fallo de primera instancia calendarado el 11 de mayo de 2021, sin que se observe solicitud de control de legalidad frente al pliego de cargos, como se aduce por la apoderada de la Universidad Pedagógica, en efecto en el concepto de violación sí se hace

¹ Ver archivo 13NotificacionDemanda

² Ver archivo 14RemiteContestacionDemanda

referencia al pliego pero para sustentar que la decisión final (fallo) fue vulneradora del principio de legalidad, pero no para solicitar su anulación directa, por lo tanto, la excepción así propuesta no tiene vocación de prosperidad.

2. Audiencia inicial

No existiendo más excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta al apoderado de la parte actora para que haga comparecer los testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, testigos y el agente del Ministerio Público.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.887.262 de Bogotá y Tarjeta Profesional 148.564 del C.S. de la J., para representar a la Universidad Pedagógica Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado⁴.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Se comparte el link del expediente para su revisión por parte de los sujetos procesales: 11001333502720220004400.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

⁴ Ver archivo 16AnexosContestacion

⁵ cejimenez@pedagogica.edu.co; jcmelos@hotmail.com; uju@pedagogica.edu.co; info@pabonabogados.com.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **05** de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00044 00

Ergo

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dd24e5ec255830aee4cfd9888237a15f7706768b4f16ccb54f090b8861bf25**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00044 00**
Demandante: Camilo Enrique Jiménez Camargo
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional
Controversia: nulidad fallo disciplinario
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00044 00

¹cejimenez@pedagogica.edu.co; jcmelos@hotmail.com; aju@pedagogica.edu.co;
info@pabonabogados.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ca8c2d3eb4b4b2e03d53fd75d68ae24a83ca012434b57c89cccd22c70a0b46**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00083 00**
Demandante: Diego Alejandro Freire Erazo y Nixon Fernando Casquer Chacua
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: nulidad fallo disciplinario
Asunto: Auto admite parcialmente reforma demanda y ordena notificar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, promovida por la parte demandante, mediante memorial del 28 de julio de 2022, tendiente a modificar los hechos, las pretensiones, las pruebas y los fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES

1. Los señores Diego Alejandro Freire Erazo y Nixon Fernando Casquer Chacua, a través de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la cual pretende la nulidad de la Resolución No. 0003549 del 25 de mayo de 2021, por la cual el Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” los declaró disciplinariamente responsables y los sancionó con la cancelación de la matrícula y la pérdida del cupo; de la Resolución No. 00005028 del 26 de julio de 2021, por la cual el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” confirmó la anterior decisión; y de la investigación disciplinaria No. 019/2020.

2. Previa remisión por competencia del Juzgado 45 Administrativo, la demanda fue admitida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, el 24 de mayo de 2022¹ excluyendo el control de legalidad frente a la investigación disciplinaria 019/2000.

¹ Ver archivos 08.AutoRemiteCompetencia y 05AutoAdmiteDemanda

3. El 27 de julio de 2022, el doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA identificado con cédula de ciudadanía 83.258.171 de Pitalito – Huila y T.P. 186.913 del C.S. de la J. contestó la demanda² en representación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 28 de julio de 2022, la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda³, a través de los doctores OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 98.379.267 expedida en Pasto y portador de la T.P. 188.193 del C.S. de la J. y BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ con cédula de ciudadanía 89.001.677 expedida en Armenia y T.P. 203.725 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De la norma transcrita, se concluye que la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar y modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer antes de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, dentro del término previsto en la norma anterior, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, por medio del cual corrige las pretensiones de la demanda, los hechos, las pruebas y **los fundamentos de derecho** que el apoderado denominó VI. - DISPOSICIONES VULNERADAS; VII.-FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEMANDA y VIII. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA.

² Ver archivo 09ContestacionDemandaEjército

³ Ver archivos 11RemiteReformaDemanda y 12ReformaDemanda

En ese orden de ideas, el objeto de la reforma de la demanda se ciñe a lo normado por el artículo 173 del C.P.A.C.A., dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales, ni los hechos, ni las partes, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

No obstante, frente a los fundamentos de derecho se rechazará, por cuanto la norma no permite reforma en este asunto.

Por otro lado, la doctora Lucila Neira Montañez presenta renuncia al poder; sin embargo, esta no será aceptada por cuanto no cumple con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., al no estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, máxime cuando ella sustituyó el poder a los doctores OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ y BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ para representar a los señores Diego Alejandro Freire Erazo y Nixon Fernando Cuasquer Chacua.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante únicamente frente a las pretensiones, hechos y pruebas y **RECHAZARLA** respecto del concepto de violación contenido en los numerales VI. - DISPOSICIONES VULNERADAS; VII.-FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEMANDA y VIII. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente admisión y **CORRER TRASLADO** de ley por el término de quince (15) días, conforme con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA antes identificado, para representar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

⁴ Ver archivo 10PoderAnexos

Igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a los doctores OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ y BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ para representar a los demandantes de conformidad con la sustitución de poder conferida por la doctora Lucila Neira Montañez⁵, quienes no podrán actuar simultáneamente, conforme con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Lucila Neira Montañez, en tanto no cumple con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., al no estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante; si bien se adjunta la remisión de paz y salvo este fue comunicado al correo benjaminvillota@hotmail.com⁶, que corresponde a uno de los apoderados a quien le sustituyó el poder.

QUINTO: Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027- 2022-00083 00

⁵ Ver folio 102 del archivo 12ReformaDemanda

⁶ Ver archivo 13RenunciaPoder

⁷ neiraabogados@hotmail.com; luney205@yahoo.es; benjaminvillota@hotmail.com; firmaxios@gmail.com; omaryamith@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a962c41483c65d9aec382d2c289f2ef46516cc2d220121fd2ed167e078ef9db**

Documento generado en 30/09/2022 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00083 00**
Demandante: Diego Alejandro Freire Erazo y Nixon Fernando Casquer Chacua
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: nulidad fallo disciplinario
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 30/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00083 00

¹ neiraabogados@hotmail.com; luney205@yahoo.es; benjaminvillota@hotmail.com; firmaxios@gmail.com; omaryamith@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532ce459ff2d0aec87a32f6ca1a99421d68ee7229df3917f99cd3ee1c08f7d9**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00108 00**
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado: Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y
las Comunicaciones - MINTIC, Unidad de
Gestión Pensional
y Parafiscales - UGPP-, y la Sociedad
Fiduciaria S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", administradora del
Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas En
Liquidación – PAR
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Reconoce personería, correr traslado excepciones

Contestada la demanda por la doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.043.774 de Pereira y Tarjeta Profesional 27.779 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por las sociedades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIAR S.A., el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR, se reconocerá personería adjetiva para su representación en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Igualmente, se aporta poder general conferido mediante Escritura Pública 425 del 22 de mayo de 2015 a la doctora JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.770.632 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 101.770 del C.S. de la J.², a quien se reconocerá personería

¹ Ver archivo 21PoderContestacion

² Ver archivo 13EscrituraPublicaUGPP

adjetiva para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

También, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES contestó la demanda a través de la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía 53.030.357 expedida en Bogotá, Y Tarjeta Profesional No. 187.081 del C.S. de la J. a quien se reconocerá personería adjetiva en los términos y para los efectos del poder conferido³.

El apoderado del Consorcio de Remanentes TELECOM propuso las siguientes excepciones: presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes PAR, caducidad de la acción, prescripción del derecho, inexistencia de la obligación, pago, compensación y declaratoria de otras excepciones.

Por su parte, la apoderada de la UGPP formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido y, buena fe e improcedencia de costas procesales.

Igualmente, la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones planteó las excepciones de prescripción de la acción de cobro y legalidad de los actos.

No obstante, revisadas las constancias de envío de los correos remitidos por las entidades demandadas⁴ se observa que no fueron trasladados a todos los sujetos procesales y que obviamente no le fue enviado al Procurador Delegado ante este Despacho, por cuanto hasta ahora se avocó el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado COMÚN de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, antes identificada, como apoderada judicial del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por las sociedades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIARIA S.A., el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

³ Ver archivo 28PoderContestacionMinisterio

⁴ Ver archivos 11RemiteContestacionDemanda, 18CorreoRemisionContestacionSinAnexos y 26CorreoContestacionMinisterio2022108

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme con el poder otorgado.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA como apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Por Secretaría CORRER TRASLADO COMÚN de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00108 00

Ergc

⁵ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@par.com.co; cifuentes@yahoo.es; ttamayo@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; rvalencia@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b2e593a826c5895d6e63e44f3e8d572b4716fcf76b1bbccdae964a438213a**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00108 00**
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado: Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones - MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales – UGPP-, y la Sociedad Fiduciaria S.A.
"FIDUAGRARIA S.A.", administradora del Patrimonio
Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas En
Liquidación – PAR
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jрмаhecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@par.com.co; cifuentes@yahoo.es;
ttamayo@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;
rvalencia@procuraduria.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00108 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fecb989725b469394858a08fd53e3bd6d3d9bbd3b46b6a329c581d7d34654f**

Documento generado en 30/09/2022 07:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**027-2022-00250-00**
Demandante: GLADYS HORTENSIA ORDOÑEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Controversia: Incremento Pensión Sobreviviente
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00250-00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87987d315ca2d141b0bbc4a509744ac85a72e1ee19c632ce0b4674fbc5c2c88c**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2022-00250-00
Demandante: GLADYS HORTENSIA ORDOÑEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Controversia: Incremento Pensión Sobreviviente
Asunto: Rechaza demanda

En consideración a que la demandante del proceso de la referencia en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauro demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y que el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara la misma en lo siguiente:

“1. Los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP prescriben que la demanda debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

(...)

Al respecto, se advierte que no obra en el expediente el poder especial conferido a la Dra. Diana Paola Hostos Ayala para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en representación de la señora Gladys Hortensia Ordoñez Montoya.

2. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deber enviar por medio electrónico copia de ella de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la parte demandada, se deberá subsanar tal omisión y allegar la enmienda en formato PDF.”

Para efectos de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, so pena de ser rechazada la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó la demanda. Por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda de acuerdo con lo solicitado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por la señora GLADYS HORTENSIA ORDOÑEZ MONTOYA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archivar el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00250-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f99b5dfc54edc9a4496743ce2b52e0754512515b5093b657510a77257b10b**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 027 **2022 00304 00**
Demandante: RINA BEATRIZ MOSQUERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES
Controversia: Reconocimiento Pensión
Asunto: Avoca y Ordena Requerir previo

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el Soldado Profesional (r) ROBERTO CARLOS

ASPRILLA MOSQUERA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 10012414, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha **03/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2022 00304 00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: festor2008@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1043908a6a5b282c63923ca2d286013608c2219f3abe03485bbe5f3c085ab24**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 048 2020 00197 00

Demandante: José Dorian Salazar Álvarez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social

Controversia: Reconocimiento Pensión

Asunto: Remite por competencia territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada el 11 de agosto de 2020, le correspondió el conocimiento por reparto al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, que por auto del 30 de septiembre de 2021 previo a admitir la demanda ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Antioquia, a fin de que informara el último lugar de prestación de servicios de la señora ROMELIA DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ, en aras de determinar la competencia territorial del presente proceso, requerimiento que fue reiterado por este Despacho mediante providencia del 9 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación allegada el 19 de septiembre de 2022, por la Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP¹, se puede observar que el último lugar de prestación de servicios de la señora ROMELIA DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ fue en el Municipio de Salgar – Antioquia.

Por lo anterior para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) el cual señala:

¹ 23MemorialRespuestRequerimiento

“(…) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…)”.

De otra parte, también se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de MEDELLIN con cabecera en esa ciudad y comprensión territorial entre otros en el municipio de Salgar. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Medellín.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Por lo anterior, atendiendo a la normatividad citada, se ordenará remitir el expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativo del Circuito de **Medellín** (Reparto).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia territorial la presente demanda promovida por José Dorian Salazar Álvarez contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a los Juzgados Administrativo del Circuito de **Medellín** (Reparto).

SEGUNDO: Por secretaría, ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>005</u> de fecha <u>03/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 42 048 2020 00197 00</p>
--

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7454088dead337e8d98edbfa69f50b9e2a010eb63ea16376a84adaa789d6f51**

Documento generado en 30/09/2022 05:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**